

Recurso de Revisión: 00649/INFOEM/IP/RR/2019  
Recurrente: [REDACTED]  
Organismo Público  
Descentralizado para la Prestación  
de Los Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento del  
Municipio de Zumpango  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de tres de abril del dos mil diecinueve.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión 00649/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED], a quien en lo sucesivo se le denominará el *Recurrente* en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00008/OASZUMPANG/IP/2019, del **Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes.

#### I. ANTECEDENTES:

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, el ahora *Recurrente* formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriendo lo siguiente:

*"SOLICITO DEL ODAPAZ MUNICIPIO DE ZUMPANGO LA ACTAS SESIONES DE CONSEJO QUE SE GENERARON EN EL PERIODO DEL 01 DE ENERO DEL 2016 AL 31 DE ENERO DEL AÑO 2016 LA INFORMACIÓN REQUIERO SE ME ENTREGUE EN*

Recurso de Revisión: 00649/INFOEM/IP/RR/2019  
Organismo Público  
Descentralizado para la Prestación  
de Los Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento del  
Municipio de Zumpango  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*FORMATO PDF, EN VERSIÓN PÚBLICA A TRAVEZ DEL  
SISTEMA SAIMEX." (sic)*

La solicitante indicó como modalidad de entrega el **SAIMEX**.

**2. Prórroga.** El **Sujeto Obligado** en fecha veintinueve de enero del dos mil diecinueve, notificó al solicitante que la Dirección General, solicitó prórroga de 7 días debido a la carga actual de trabajo y a la dimensión de la información solicitada.

**3. Respuesta.** Con fecha ocho de febrero de los corrientes, el **Sujeto Obligado**, a través del SAIMEX, notificó la siguiente respuesta al particular:

*"...Por medio del presente le envié un cordial saludo, al mismo tiempo le envié la información solicitada " (sic)*

Asimismo, adjuntó el archivo denominado **Escaneo0003.pdf**, que no se inserta por economía procesal, al ser del conocimiento de las partes, y toda vez que será materia de análisis.

**4. Recurso de revisión.** El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha diez de febrero del año en curso, por parte de la solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

**a) Acto impugnado.**

*"RESPUESTA A LO SOLICITADO" (sic)*

Recurso de Revisión: 00649/INFOEM/IP/RR/2019  
Organismo Público  
Descentralizado para la Prestación  
de Los Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento del  
Municipio de Zumpango  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

## b) Motivos de inconformidad.

*“CON FUNDAMENTO EN LA Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: IV. Comité de Transparencia: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Transparencia y del Instituto; IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial; XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; XXIII. Información privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público; XXIV. Información reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley; Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones: I. Instituir, coordinar y supervisar en términos de las disposiciones aplicables, las acciones, medidas y procedimientos que*

**Recurso de Revisión:** 00649/INFOEM/IP/RR/2019  
**Organismo** Público  
Descentralizado para la Prestación  
**Sujeto Obligado:** de Los Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento del  
Municipio de Zumpango  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

*coadyuven a asegurar una mayor eficacia en la gestión y atención de las solicitudes en materia de acceso a la información; II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados; III. Ordenar, en su caso a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones; IV. Establecer políticas para facilitar la obtención y entrega de información en las solicitudes que permita el adecuado ejercicio del derecho de acceso a la información; V. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos o integrantes adscritos a las unidades de transparencia; VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los servidores públicos o integrantes del sujeto obligado; VII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere esta Ley; VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información; IX. Supervisar la aplicación de los lineamientos en materia de acceso a la información pública para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales, así como de los criterios de clasificación expedidos por el Instituto; X. Elaborar un programa para facilitar la*

Recurso de Revisión: 00649/INFOEM/IP/RR/2019  
Organismo Público  
Descentralizado para la Prestación  
de Los Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento del  
Municipio de Zumpango  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*sistematización y actualización de la información, mismo que deberá remitirse al Instituto dentro de los primeros veinte días de cada año; XI. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que éste expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual; XII. Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información; XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia; XIV. Supervisar el registro y actualización de las solicitudes de acceso a la información, así como sus trámites, costos y resultados; XV. Fomentar la cultura de transparencia; XVI. Supervisar el cumplimiento de criterios y lineamientos en materia de información clasificada; XVII. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones y recomendaciones que emita el Instituto; y XVIII. Las demás que se desprendan de la presente Ley y las disposiciones jurídicas aplicables, que faciliten el acceso a la información.*

*Artículo 52. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.* LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO ES DE MALA CALIDAD AL SER ESCANEADA Y CON FORME A LO SOLICITADO Y LA

**Recurso de Revisión:** 00649/INFOEM/IP/RR/2019  
**Organismo** Público  
Descentralizado para la Prestación  
de Los Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento del  
Municipio de Zumpango  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

*RESPUESTA DADA POR EL OAS DE ZUMAPANGO FALTA LA INFORMACIÓN CONCENIENTE AL ACTA DE COMITE DONDE SE APRUEBA LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADO.” (sic)*

**5. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

**6. Admisión.** Mediante auto de fecha dieciocho de febrero de la presente anualidad, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**7. Manifestaciones.** De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se observa que el **Sujeto Obligado** envió en fecha diecinueve de marzo de los

**Recurso de Revisión:** 00649/INFOEM/IP/RR/2019  
**Organismo** Público  
Descentralizado para la Prestación  
**Sujeto Obligado:** de Los Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento del  
Municipio de Zumpango  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

corrientes, el archivo **Respuesta a la Solicitud.pdf**, en el momento procesal previsto en la Ley para formular informe justificado y ofrecer pruebas y/o alegatos.

**7. Cierre de Instrucción.** Una vez transcurrido el plazo otorgado para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, y siguiendo los trámites correspondientes con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el día veintiocho de marzo del dos mil dieciocho se procedió a decretar el cierre de instrucción respectivo.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

## II. CONSIDERANDOS:

### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185

Recurso de Revisión: 00649/INFOEM/IP/RR/2019  
Organismo Público  
Descentralizado para la Prestación  
de Los Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento del  
Municipio de Zumpango  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.**

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el **Sujeto Obligado** emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día ocho de febrero de dos mil dieciocho, mientras que el *Recurrente* interpuso el recurso de revisión el doce del mismo mes y año.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad de los mencionados recursos de revisión, una vez realizado el análisis de los formatos de interposición de los recursos, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, asimismo, se advierte que resulta procedente la

Recurso de Revisión: 00649/INFOEM/IP/RR/2019  
Organismo Público  
Descentralizado para la Prestación  
de Los Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento del  
Municipio de Zumpango  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

interposición del recurso, según lo aducido por el recurrente, en términos de los artículos 176 y 179 fracciones V y IX del ordenamiento en análisis, que son de tenor literal siguiente:

*“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.*

*Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*(...)*

*V. La entrega de información incompleta;*

*(...)*

*IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*

*...”*

En consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

### **TERCERO. Materia de la revisión.**

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de acceso a la información,

**Recurso de Revisión:** 00649/INFOEM/IP/RR/2019  
**Organismo** Público  
Descentralizado para la Prestación  
de Los Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento del  
Municipio de Zumpango  
**Sujeto Obligado:**  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

y en su caso resolver si resulta procedente ordenar lo requerido según la manifestaciones hechas al momento de interponerse el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **CUARTO. Estudio del asunto.**

Previo al estudio de fondo del asunto materia de la presente resolución, cabe establecer que en la etapa prevista para atender la solicitud de información, el **Sujeto Obligado** notificó una prórroga de siete días para atender la solicitud de acceso a la información, la cual se encuentra alejada de lo establecido por el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que no cumplió con los requisitos legales señalados en el dispositivo antes mencionado, pues no se advierte que el **Sujeto Obligado** a través del Comité de Transparencia haya manifestado las razones fundadas y motivadas que lo llevaron a ampliar el plazo para atender la solicitud de información, por lo que si bien, en el presente asunto dicha negligencia no cambia el sentido de la presente resolución, si resulta necesario en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conminar al **Sujeto Obligado** para que en lo subsecuente actúe con total apego a derecho.

Hechas las precisiones que anteceden, este Órgano Garante procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada de conformidad con el agravio formulado por

Recurso de Revisión: 00649/INFOEM/IP/RR/2019  
Organismo Público  
Descentralizado para la Prestación  
de Los Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento del  
Municipio de Zumpango  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

el *Recurrente*, con la finalidad de determinar si la misma contravino las disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, en consecuencia determinar si se transgredió este derecho del particular.

Sobre esa base, es oportuno decir que el derecho de acceso a la información se define en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el diverso 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México como la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados; apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y demás relativos y aplicables en la Materia.

Mientras que el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y sólo podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> *Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.*

**Recurso de Revisión:** 00649/INFOEM/IP/RR/2019  
**Organismo** Público  
Descentralizado para la Prestación  
**Sujeto Obligado:** de Los Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento del  
Municipio de Zumpango  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

Bajo dichos argumentos, es pertinente recordar que el particular solicitó las actas de las Sesiones del Consejo que se generaron, en el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de enero del año 2016 en versión pública y formato pdf.

En respuesta, el **Sujeto Obligado** entregó el archivo denominado **Escaneo0003.pdf**, que contiene:

- **Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Consejo Directivo del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango, de fecha primero de enero de dos mil dieciséis.**
- **Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo Directivo del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis.**
- **Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo Directivo del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango, de fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis.**

Derivado de la respuesta proporcionada, el particular presentó el medio de impugnación que nos ocupa, agraviándose por la mala calidad de información y por la falta de entrega del Acta del Comité de Transparencia para la puesta a disposición de la información en versión pública.

**Recurso de Revisión:** 00649/INFOEM/IP/RR/2019  
**Organismo** Público  
Descentralizado para la Prestación  
**Sujeto Obligado:** de Los Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento del  
Municipio de Zumpango  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

En vía de informe justificado, el **Sujeto Obligado** reitero su respuesta, sin que obste, que de los argumentos expuestos, indicó que anexaba la información de manera más clara y correcta, enviando de nueva cuenta las acatas señaladas en el párrafo que precede, aunado a que remitió el **Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve**, de cuyo contenido se advierte esencialmente lo siguiente:

*“...**CUARTO.- ... SE SOLICITA AL COMITÉ DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA LA EMISION Y APROBACION DEL ACUERDO DE CLASIFICACION PARA TESTAR FORMAS Y APELLIDOS DE LAS PERSONAS QUE PARTICIPAN COMO VOCALES EN LAS SESIONES DE CONSEJO DIRECTIVO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZUMPANGO, [ODAPAZ, LO ANTERIOR A EFECTOS DE EMITIR VERSIONES PUBLICAS DE LOS MISMOS.***

***UNA VEZ EXPUESTO SE SOMETE A VBOTACION PARA SU APROBACION, DONDE ES APROBADO POR TODOS Y CADA UNO DE LOS MIEMBROS...”***

En ese sentido, se advierte que con dichas documentales el **Sujeto Obligado** pretendió colmar el requerimiento de información, sin embargo, de un análisis minucioso a las constancias que obran agregadas se advierte lo siguiente:

1. Que efectivamente las actas enviadas en respuesta no son legibles.

**Recurso de Revisión:** 00649/INFOEM/IP/RR/2019  
**Organismo** Público  
Descentralizado para la Prestación  
**Sujeto Obligado:** de Los Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento del  
Municipio de Zumpango  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

2. Que posteriormente en la sustanciación del medio de impugnación el **Sujeto Obligado** envió de manera nítida las actas impugnadas y el acuerdo que clasifica la información confidencial.
3. Que de lo establecida en el numeral CUARTO del acta del Comité de Transparencia se advierte que se pretendió clasificar como información confidencial la relativa a los apellidos de los Vocales, sin embargo, los mismos se dejaron visibles en las Actas de la Primera y Segunda Sesión Extraordinaria remitidas en respuesta.
4. Que los argumentos vertidos en el Acta del Comité de Transparencia, no son suficientes para fundar y motivar la clasificación de la información.

Bajo lo expuesto, este Órgano Garante considera procedente modificar la respuesta proporcionada por el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango, por los argumentos de derecho siguientes.

Así, en términos del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la generación, publicación y **entrega** de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Recurso de Revisión: 00649/INFOEM/IP/RR/2019  
Organismo Público  
Descentralizado para la Prestación  
de Los Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento del  
Municipio de Zumpango  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por su parte, en los artículos 137, 143, 149 y 49 fracción VIII de la Ley Adjetiva, se establece lo siguiente:

*“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

*Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*
- III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.*

*Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.*

*Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*(...)*

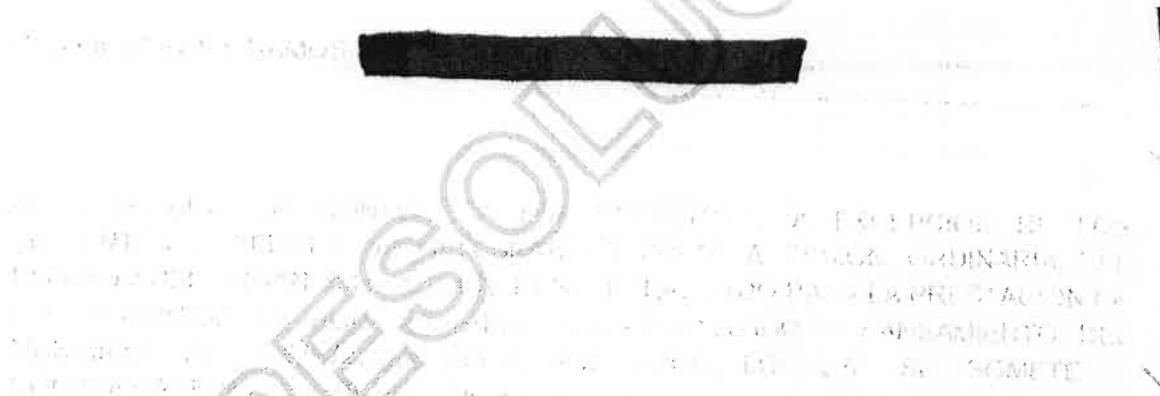
*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;...”*

De los artículos citados, se define el régimen de excepciones a que está sujeta la información pública, en donde se determina que cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información **confidencial** la Unidad de Transparencia

Recurso de Revisión: 00649/INFOEM/IP/RR/2019  
Organismo Público  
Descentralizado para la Prestación  
de Los Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento del  
Municipio de Zumpango  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, mediante el acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia, cuando refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable.

Como se observa, el **Sujeto Obligado** transgredió los preceptos legales en cita, toda vez que la información entregada en respuesta contiene extractos borrosos, según se corrobora de la siguiente captura de pantalla:



En virtud de lo anterior, es claro que el **Sujeto Obligado**, al entregar información que no es posible su visualización a simple vista, no está garantizando el derecho de acceso a la información, pues no pone en práctica políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a un criterio de publicidad y precisión, ya que la documentación tal y como fue entregada al particular no facilita su acceso, ni permite que el solicitante la obtenga de manera directa y sencilla; razones por las

Recurso de Revisión: 00649/INFOEM/IP/RR/2019  
Organismo Público  
Descentralizado para la Prestación  
de Los Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento del  
Municipio de Zumpango  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

cuales el Sujeto Obligado no atiende las previsiones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin que obste, que en términos del acuerdo cuarto, tomado por el Comité de Transparencia, y que obran en el Acta de Segunda Sesión Ordinaria del Comité de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, la información concerniente al apellidos de los Vocales es Confidencial, sin embargo del contenido de la primera y segunda acta de las sesiones extraordinarias se advierten los mismos, por lo que al existir falta de concordancia entre lo entregado y los argumentos expuestos es imposible confirmar la respuesta<sup>2</sup>.

No obstante que en términos del artículo 5 del Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango (O.D.A.P.A.Z.), la administración del Organismo está a cargo del Consejo Directivo y de un Director General, cuya integración se constituye de la siguiente forma:

*“Artículo 6. El Consejo Directivo del Organismo está integrado de la siguiente forma:*

*I. Un Presidente; quien será el Presidente Municipal;*

---

<sup>2</sup> “*Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*”

Recurso de Revisión: 00649/INFOEM/IP/RR/2019  
Organismo Público  
Descentralizado para la Prestación  
de Los Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento del  
Municipio de Zumpango  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- II. Un Secretario Técnico, quien será el Director del Organismo Operador de Agua;
- III. Un Representante del Ayuntamiento;
- IV. Un Representante de la Comisión;
- V. Un Comisario designado por el cabildo a propuesta del Consejo Directivo; y
- VI. Tres vocales ajenos a la administración Municipal, con mayor representatividad y designados por el ayuntamiento a propuesta de las organizaciones vecinales, comerciales, industriales o de cualquier otro tipo, que sean usuarios.

Los integrantes del Consejo Directivo tendrán derecho a voz y voto, con excepción del Secretario Técnico, del Comisario y el representante de la Comisión que sólo tendrán derecho a voz. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad. Se podrá invitar a las sesiones del Consejo Directivo, con voz pero sin voto, a representantes de las dependencias y entidades federales o estatales, así como del ayuntamiento, cuando se trate de algún asunto de su competencia, así como a representantes de los usuarios cuando lo determine el Consejo Directivo.

En ese contexto, se tiene que los vocales son ajenos a la Administración Municipal, lo que se traduce en que no son servidores públicos, puesto que en términos de la fracción VI del artículo 4 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es servidor público *toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo*, por ende si son ajenos a la administración no reciben un sueldo.

Sin embargo, son directamente responsables de las decisiones que se toman para el manejo de los recursos y para el ejercicio de los actos de autoridad del **Sujeto Obligado** en términos del dispositivo en cita, en consecuencia el nombre de los particulares que actúan como vocales, no tiene el carácter de confidencial, al ejercer actos de autoridad.

Dicho de otro modo, los particulares tienen la calidad de autoridades cuando realicen actos de particulares provenientes de autoridad que crean, modifiquen o

Recurso de Revisión: 00649/INFOEM/IP/RR/2019  
Organismo Público  
Descentralizado para la Prestación  
de Los Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento del  
Municipio de Zumpango  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

extingan una situación jurídica que afecte a un particular, reconocidas en una norma jurídica, robustece lo anterior la Tesis Aislada del Poder Judicial, del rubro y texto siguiente:

*“ACTOS DE PARTICULARES. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN REVESTIR PARA CONSIDERARLOS COMO PROVENIENTES DE AUTORIDAD, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. El artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo establece quiénes son parte en el juicio de amparo y refiere: “II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.-Para los efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.”. Así, la interpretación lógica y sistemática de tal precepto debe ser en el sentido de que, con independencia de su naturaleza formal, para considerar a los actos de particulares como provenientes de autoridad, para efectos de la procedencia del juicio de amparo, su “equivalencia” debe estar proyectada en que sean unilaterales e imperativos y que, desde luego, creen, modifiquen o extingan una situación jurídica que afecte a un particular; además, deben realizarse por un particular en un plano de supra o subordinación en relación con otro, en auxilio o cumplimiento de un acto de autoridad. Así, cuando el actuar del particular derive de un plano de igualdad (sea por una relación laboral o de carácter contractual) con otros particulares, no existe sustento constitucional ni legal para su impugnación mediante el juicio de amparo.”*

De tales circunstancias, se advierte que el **Sujeto Obligado** carece de atribuciones que le permitan clasificar como información confidencial el nombre de los vocales, entendiéndose este, en términos del artículo 2.14 del Código Civil del Estado de México, como *el sustantivo propio y el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen. En el caso de que el padre y la madre no lleguen a un acuerdo respecto del orden que deben seguir los apellidos del hijo o hija, el apellido paterno aparecerá en primer lugar y el apellido materno en segundo lugar, por no*

Recurso de Revisión: 00649/INFOEM/IP/RR/2019  
Organismo Público  
Descentralizado para la Prestación  
de Los Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento del  
Municipio de Zumpango  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

referirse al ámbito privado de una persona, ante la premisa de que ejerce actos de autoridad, en consecuencia no resulta procedente ordenar la entrega del Acta del Comité de Transparencia que clasifique como confidencial el nombre de los vocales.

Ahora bien, no pasa de la óptica de esta Ponencia, que del contenido del acta de la primera sesión extraordinaria, se advierte que la misma tiene un **ANEXO I**, el cual no fue entregado, por lo que atendiendo lo establecido en el criterio 17/17<sup>3</sup> de los emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resulta procedente ordenar su entrega, al considerarse que forma parte integral del mismo, tomando en consideración que pudieran detallar diversas cuestiones relacionadas con los puntos de acuerdo.

Bajo esa lógica, resultan fundados y suplidos en su deficiencia los motivos de inconformidad plateados por el *Recurrente* en términos de los artículos 13 y 181 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales a la letra refieren:

*“Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.”*

*Artículo 181. ...Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes*

---

<sup>3</sup> Los anexos son parte integral del documento principal. Cuando un documento gubernamental contiene anexos éstos se consideran parte del documento, ya que a partir de él se explican o detallan diversas cuestiones relacionadas con la materia del mismo. En esta tesitura, ante solicitudes de información relacionadas con documentos que incluyen anexos, particularmente en aquellas que no aludan expresamente a estos últimos, las dependencias y entidades deberán considerar que las mismas refieren a los documentos requeridos, así como a los anexos correspondientes, salvo que el solicitante manifieste su deseo de acceder únicamente al documento principal.”

Recurso de Revisión: 00649/INFOEM/IP/RR/2019  
Organismo Público  
Descentralizado para la Prestación  
de Los Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento del  
Municipio de Zumpango  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.”*

Toda vez, que es deber de este Instituto suplir cualquier deficiencia para garantizar el derecho de acceso a la información pública a favor del recurrente, sin que se cambien los hechos que fuera expuestos por éste; lo cual, encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se inserta:

*“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA. El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplencia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En ese tenor, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo.”*

Por todo lo expuesto, y con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Órgano Garante considera procedente modificar la respuesta proporcionada por el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango, para que entregue al particular las Actas de las Sesiones del Consejo Directivo entregadas en

Recurso de Revisión: 00649/INFOEM/IP/RR/2019  
Organismo Público  
Descentralizado para la Prestación  
de Los Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento del  
Municipio de Zumpango  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

respuesta sin que se clasifique el nombre de los vocales, preferente en formato pdf y su anexos.

Por último, que el particular requirió la información en formato “pdf”, es decir, que la requiere en un formato de documento portátil (PDF) utilizado para presentar e intercambiar documentos de forma fiable, por lo que se deberá hacer entrega de las mismas en dicho formato, al haber admitido **Sujeto Obligado** que las genera, posee y administra bajo el requerimiento planteado.

## QUINTO. Versión Pública.

Para efectos de la elaboración de la versión pública se deberá observar lo dispuesto por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[...]*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

**Recurso de Revisión:** 00649/INFOEM/IP/RR/2019  
**Organismo** Público  
**Descentralizado para la Prestación  
de Los Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento del  
Municipio de Zumpango**  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

[...]

*Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

[...]

*Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable;*

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

*III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”*

Igualmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por

**Recurso de Revisión:** 00649/INFOEM/IP/RR/2019  
**Organismo** Público  
Descentralizado para la Prestación  
de Los Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento del  
Municipio de Zumpango  
**Sujeto Obligado:**  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

*“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia*

*Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

*I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

*II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

*III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

*Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.*

*Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.”*

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o

Recurso de Revisión: 00649/INFOEM/IP/RR/2019  
 Organismo Público  
 Descentralizado para la Prestación  
 de Los Servicios de Agua Potable  
 Alcantarillado y Saneamiento del  
 Municipio de Zumpango  
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

En relación directa con ello, los Lineamientos en estudio establecen los formatos para la clasificación parcial y total de los documentos, que atienden a lo siguiente:

Parcial		Total	
Concepto	Dónde	Concepto	Dónde
Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.	Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.
Área	Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Área	Se señalará el nombre del área de la cual es el titular quien clasifica.
Información reservada	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado.	Reservado	Leyenda de información RESERVADA.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.	Periodo de reserva	Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado. Si el expediente no es reservado, sino confidencial, deberá tacharse este apartado.
Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.
Confidencial	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial, se tachará este apartado.	Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la confidencialidad.	Confidencial	Leyenda de información CONFIDENCIAL.
Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la confidencialidad.
Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento.	Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.
Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.	Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica.
		Partes o secciones reservadas o	En caso que una vez desclasificado el expediente, subsistan partes o secciones del mismo reservadas o confidenciales, se señalará este hecho.

Recurso de Revisión: 00649/INFOEM/IP/RR/2019  
Organismo Público  
Descentralizado para la Prestación  
de Los Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento del  
Municipio de Zumpango  
Sujeto Obligado:  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

confidenciales  
Rúbrica y Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.  
cargo del  
servidor  
público

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan fundados los motivos de inconformidad señalados por el *Recurrente* por lo que de conformidad con el considerando CUARTO de la presente resolución, se determina **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, en términos del considerando CUARTO y QUINTO de esta resolución, entregue vía SAIMEX en formato pdf, de resultar procedente en versión pública, lo siguiente:

1. **Actas de las Sesiones de Consejo Directivo y sus anexos, que se generaron del periodo comprendido del primero al treinta y uno de enero de dos mil dieciséis.**

**Recurso de Revisión:** 00649/INFOEM/IP/RR/2019  
**Organismo** Público  
**Descentralizado para la Prestación  
de Los Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento del  
Municipio de Zumpango**  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

*Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del Recurrente.*

**TERCERO. Notifíquese,** al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO. Notifíquese,** al recurrente la presente resolución, además que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN

**Recurso de Revisión:** 00649/INFOEM/IP/RR/2019  
**Organismo** Público  
Descentralizado para la Prestación  
**Sujeto Obligado:** de Los Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento del  
Municipio de Zumpango  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE ABRIL DEL DOS MIL DIECINUEVE,  
ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Ausencia Justificada)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00649/INFOEM/IP/RR/2019  
Organismo Público  
Descentralizado para la Prestación  
Sujeto Obligado: de Los Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento del  
Municipio de Zumpango  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de tres de abril del dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión 00649/INFOEM/IP/RR/2019.

